

*non oportet eum minuere magnitudinem istius potestatis, sed animam potius exuere, quam auctoritatem huic principatui à Deo de celo attributam* (1). A los obispos no se les ha dado su alta dignidad para utilidad propia, sino para la comun de sus feligreses, y así ningun derecho anejo á ella por su institucion podrán renunciar para siempre, aun con juramento, si no quieren sostener que de conservar el ejercicio de sus facultades no se sigue bien alguno á su obispado; y entónces no sé por qué habrá dicho san Francisco de Sales (2) „que la mayor gloria de Dios es que el órden episcopal sea reconocido por lo que él es.”

A todo esto debe añadirse una razon particular para nuestro caso, y es que el rey manifestó en términos muy claros en su decreto de 5 de setiembre su voluntad de que los prelados se reintegrasen plenamente en el uso de su potestad: es evidente que á las bulas de confirmacion de los obispos no se les da el pase sino con la espresa condicion de que se entiendan sin perjuicio de las regalías de S. M. Tambien lo es que una de las principales regalías de los reyes católicos, y aun la primera de todas, es la de proteger los sagrados cánones. Por tanto cuando los obispos juran estar á las reservas pontificias, lo hacen bajo el supuesto de que el rey, en calidad de protector de la disciplina, no les mande lo contrario, ó los escite á usar de sus derechos primitivos. Y habiéndolo significado así S. M. para la vacante que resultó por fallecimiento de Pio VI, no puede haber la menor duda de que á lo menos en estas circunstancias no se debieron considerar los ordinarios obligados por su juramento; y si no digaseme, ¿por qué no escrupuliza ningun prelado de no ejecutar otros muchos breves que vienen todos los dias de Roma, y no obtienen el pase del Consejo? ¿por qué este supremo tribunal juzga conveniente negárselo? ¿No es cierto que los obispos el dia de su consagracion juran cumplir en general todas las bulas con la voz *mandata apostolica*?

Tampoco tienen que negarnos los adictos á la curia romana la posesion larguísima en que se hallan los papas, ó llámenla prescripcion de dispensar ellos solos en los cánones para el fuero esterno; esto en realidad es abusar de las voces, porque semejantes derechos no pueden prescribirse. *Hæc non possunt, decia Gerson* (3), *in detrimentum, et damnum universalis ecclesie, stare, au præscribi; cum sint contra naturam propriam corporis mistici ecclesie. Offerentes Deo sacrificium justitiæ rapinas, furta, et latrocinia romane curiæ dignetur penitus amovere.* Este mismo deseo es el de todos los verdadera y sólidamente pia-

(1) Oratio 2. in sanctum Babilam.

(2) S. Francisco de Sales, *Cartas espirituales*, tom. 1. carta 7 lib. 1.

(3) Gerson, tom. 2. *operum*, columna 184. edic. Dupin.

dosos é ilustrados, porque saben, recapitulando todo lo dicho, que ni el papa es infalible, ni por razon del primado puede ser obispo universal en todas las diócesis, ó ejercer en la iglesia una potestad monárquica espiritual: que no es el dueño de los cánones, ni puede privar á los obispos á su arbitrio de sus derechos nativos, ni del ejercicio de ellos: que éstos dispensaban antiguamente en todos los cánones, fuesen generales ó particulares, y que aun hoy pueden hacerlo en ciertos casos en que así lo pide la necesidad de su diócesis: que esta es la voluntad de la iglesia universal, y que no necesitan para estos casos de la delegacion ni espresa ni tácita del romano pontífice.

Dejo de responder á los ejemplos que trae el autor de la carta, posteriores al siglo XII, porque no lo juzgo necesario. Bien sabido es que despues de este tiempo fueron cesando los obispos en el uso de sus facultades, y aun ántes habian empezado ellos mismos á suspenderle, ó porque engañados por las decretales de Isidoro Mercator creyesen que no las tenian, ó porque suponian que en la curia romana se habian de conceder las dispensas con menos facilidad y mayor desinterés, en lo que tambien se equivocaron; ó en fin porque no pudieron resistir al inmenso poder de los papas, que desde el siglo XI se atrevian hasta á destronar los reyes que les hacian alguna oposicion: confieso por tanto que en estos últimos siglos se hallan pocos ejemplos de obispos que hayan ejercido su jurisdiccion nativa fuera de los casos de necesidad; pero de aquí tampoco inferiré que no deban estar prontos á reintegrarse en ellas, siempre que se les presente una ocasion oportuna, y no haya peligro de algun cisma ó grave escandalo, pues así lo demuestran los principios constantes y razones invencibles que llevo establecidos, á los que debemos estar, y no á las importunas declamaciones de escritores preocupados.

## Núm. 27.

*Cartas de un canonista en favor del mismo edicto del señor don Antonio Tavira, obispo de Salamanca.*

Copia de otra que conserva don Juan Antonio Llorente.

## CARTA PRIMERA.

Amigo mio: la carta que vmd. me remitió contra el edicto del Ilustrisimo señor Tavira, no merece una respuesta seria y bien trabajada como vmd. pretende. Su ignorantisimo y petulante autor es

por el contrario muy acreedor al desprecio de cualquier hombre sensato que esté medianamente instruido en la historia eclesiástica, y en los principios de la santa teología; y sería darle demasiada consideración, si se contestase á su escrito por otro en que se hubiese empleado algún trabajo. Tantos despropósitos, tan chocarramente escritos, no pueden alucinar sino á gentes muy estúpidas ó preocupadas; así unas como otras no se desengañarian, aunque se les hiciese una demostracion de su error. Así pues lo que vaya escribiendo á vmd. sobre el contenido de ese papelucho no deben verlo sino sus amigos, para cuyo desengaño únicamente dirijo á vmd. estas observaciones.

No dudo que el señor Tavira habrá compadecido á su miserable censor, que si le conociese, se dignaria tal vez instruirle y familiarizarle con muchas doctrinas sólidas, y mas seguras que las espuestas en su papel; y que sin embargo no todas se hallarian en santo Tomas, ni en los salmaticenses. ¡Cuán pobre hombre debe de ser el que se ahoga en charco tan pequeño! Niega la *suprema potestad económica del rey* en la observancia de la disciplina eclesiástica, y se aturde de oír hablar de *prudente economía de la iglesia universal*, sólo porque el catecismo romano no dice ni lo uno ni lo otro. Despues de esto se me hace menos extraño que mida por un mismo rasero á Wiclef, Fra-Paolo, Courrauyer, Febonio y Pereira, y que nos remita á la bula *Apostolici ministerii*, y al respecto de Alejandro III, aun obispo de Sigüenza, para que juntos estos respuestos con los demas que señala en el párrafo 10, salgamos de embarazos en que podia ponernos la vacante de la santa sede. Relea vmd. el párrafo, y pásmese al ver el hombron que no quiere someterse á las opiniones del señor Tavira.

Una tan crasa ignorancia sería mas digna de lástima que de indignacion, si no estuviera acompañada de la malignidad y osadía con que en el párrafo noveno se intenta sindicar la conducta del señor Tavira en sus traslaciones de Canarias á Osma, y de aquí á Salamanca. Para nada servía al asunto principal de la carta esta maliciosa especie, y ya que se suscita, debiera presentarse con algun colorido de justicia. Pero ¿quién podrá dárselo en este punto hablando del señor Tavira? El esplendor de sus virtudes episcopales brilla por todas partes al par de su modesta sabiduría. Los diocesanos de Canarias y de Osma bendicen su memoria publicando con entusiasmo su desinterés, y envidiando á los de Salamanca la dicha de poseer un prelado comparable, por su instruccion, prudente celo, moderacion y desprendimiento de todos los bienes temporales, con los Crisóstomos, Agustinos, Gregorios y Tomases de Villanueva. Los PP. Sardicenses se quejaron de que ningun obispo de su tiempo pasaba de una iglesia mayor á otra menor, y el señor Tavira ha desviado del suyo semejante censura, pasando siempre de una iglesia mayor á otra menor, y perdiendo en renta, autori-

dad y otras ventajas temporales por obedecer á la voluntad de su soberano, que le destinaba donde eran mas útiles sus talentos. Los mismos PP. Nicenos, que tan severamente prohibieron las traslaciones, dieron los primeros el ejemplo de que eran permitidas, y aun debidas, cuando se hacian por la utilidad ó necesidad de alguna iglesia. El cuarto concilio de Cartagena definió "que pudiesen los obispos de la provincia permitir las traslaciones, si lo ecsigiese la utilidad de la iglesia." Y el grande san Basilio de Cesarea escribió al clero y magistrado de Colonia para que cediesen á la disposicion de los obispos de la Armenia, que habian determinado que Eufonio, obispo de Nicópoli, se trasladase á aquel obispado: son notables sus palabras para quien no admite economías en la iglesia. "*Praeclara de economia erga religiosissimum fratrem nostrum Euffonium ab his, quibus ecclesiae commissa sunt gubernandae, facta est necessaria, tempori per utiles, et ecclesiae ad quam translatus est: hanc ut existimetis humanam: sed eos, quibus ecclesiarum sollicitudo incumbit, et consuetudine, et constitutione, quam habent cum spiritu id fecisse, persuasum habete.*" Y en otro lugar: "*Igitur, et temporis difficultatem considerantes, et economiae necessitatem prudentem intelligentes, episcopis ignoscite, qui hanc viam ad consuetudinem D. N. S. C. ecclesiarum ordinem inierunt.*" Vea vmd. aquí la *economía de la iglesia* en permitir que los obispos dispensasen de la ley generalmente establecida para que ninguno permutase su silla, ni se trasladase cuando lo juzgaban oportuno á la utilidad de alguna iglesia, en cuyo caso el mismo Espíritu Santo dictaba esta *economía*, sin necesidad de que el papa diese para ello su *exequatur reggium*. Son bien notorias las justas consideraciones que han motivado las traslaciones del señor Tavira para que yo me detenga mas en desvanecer el murmullo que sobre este punto empezó á levantar la gavilla jesuítica desde su venida de Canarias, y que ahora renueva el autor de la carta (1): el testimonio irrecusable de la voz pública es la mejor defensa personal del señor Tavira para entrar á desembrollar el caos de especies falsas de que está tejida la pretendida impugnacion de su edicto juicioso de 14 de setiembre. Me parece que no urje mucho la continuacion, y yo no puedo mas por este correo. Espere vmd. hasta el prócsimo, en que le hablaré del origen de las apelaciones, reservas y dispensas en general. Salamanca y diciembre 4 de 1799

(1) Asi el autor de la carta como todos los que han querido valerse de las traslaciones de este señor obispo para persuadir que su conducta no guarda consecuencia con sus ideas, además de ir contra la verdad, caen en una vergonzosa contradiccion de sus principios. Ellos ecsaltan las facultades de los papas aun sobre la autoridad de la iglesia: sostienen que es justo y conveniente que se les conserven, y sin embargo no las respetan cuando se trata de las traslaciones del señor Tavira, que fueron aprobadas por el papa, y que no debieron serlo si eran ilegítimas.

## CARTA II.

Amigo mio: los tres párrafos primeros de la carta pueden repucirse, dejando á un lado la paja mas gorda (esto es, los zaherimientos al amor que el señor Tavira conserva como sabio y celoso obispo á la antigua disciplina de la iglesia, y á la santa indignacion con que mira las monstruosas novedades de los casuistas, y los enormes abusos de los curialistas), despreciando, digo, estas necias ironías, y haciendo mérito solamente de lo sustancial de ellos, pueden reducirse á que siendo el papa por derecho divino el dueño absoluto de la potestad eclesiástica, queda á su arbitrio reservarse todo lo que quiera, como se infiere de lo que dice el tridentino en las ses. 14, cap. 7, hablando de las reservas de pecados, y lo que estableció el concilio de Sardica sobre las apelaciones; y en una palabra esta no es una opinion que admita dares ni tomares, pues es de fe, y así lo ha reconocido la iglesia universal.

Dígole á vmd. amigo mio, que el autor de la carta es rana, y que entre él y los salmaticenses se podria formar una biblioteca algo pesada, pero de gusto. Hasta ahora estaba yo en la inteligencia de que las apelaciones, reservas y dispensas se habian ido introduciendo en la iglesia al paso mismo que los obispos fueron olvidando sus facultades, y descuidando sus obligaciones, y los papas metiendo la hoz en mies ajena (1). La ignorancia y relajacion de costumbres que despues de la inunda-

(1) Gibier, Bartelio, Van-Spen, Marca, Fleury y Tomasino son los garantes de cuanto aqui refiero. Este último, que sin duda es el que menos desagrada á nuestro censor, asegura "que en el siglo IV empezó á difundirse la doctrina de que los obispos no podian dispensar en los cánones de los concilios generales, y si los papas; y voluntariamente (*sua sponte*) se hicieron flexibles á las pretensiones de la silla romana." En otro lugar dice: "la facultad de dispensar estuvo primero en los obispos hasta que pasado algun tiempo, una gran parte de ella se reservó á la silla apostolica *vel volentibus ipsis episcopis, vel aliis mediantibus causis innoxie etc.*" Las actas de los mas de los concilios de los siglos X y XI, y particularmente del XII, estan tambien á favor de lo espuesto: segun unos se permite tal cosa á la silla romana *ex consuetudine*: otros dicen: *honoremus sanctam sedem: pia devotione toleremus propter negligentiam nostram: facti sumus in derisum tanquam si omnino amiserimus facultatem disponendi de economia in nostra ecclesia.* No crea vmd. que yo dé otra respuesta á los párrafos 12 y 13 de la carta: en el primero de los cuales dice su autor que le hace cosquillas el que las reservas procedan de una *tácita*, aunque *voluntaria cesion de los obispos*, como asegura el señor Tavira. Si hubo cesion, como es certisimo, fué *voluntaria*, y no habiendo asistido escribano que diese fe de la escritura de cesion, puede muy bien llamarse *tácita*. ¿Pues qué, no puede el papa por derecho divino (párrafo 13) reservarse lo que juzgue conveniente? ¿No lo ha hecho así siempre? No, señor salmaticense: señor tomista, no.

cion de los septentrionales se introdujeron en el occidente habian preparado el recibimiento de las espurias decretales de Isidoro, que aparecieron á fines del siglo VIII, y que, gracias á la diligencia de Nicolas primero, cundieron con autoridad en el siguiente. Desde entónces empezó á arruinarse poco á poco el maravilloso sistema de la antigua gerarquía eclesiástica, y con particularidad la autoridad de los obispos y de los concilios provinciales. Los papas que hasta este tiempo se honraban con el título de obispos de Roma, y con el gobierno de esta iglesia, empezaron á estender que estaban encargados del gobierno de la iglesia universal, y que debian visitar por sí ó por sus legados á las de las provincias, y entrometerse en el gobierno de todas las diócesis, llamándose sin rebozo obispos universales, y conociendo de las causas que les acudian de todas partes, sin que antes se hubiesen oido y juzgado por sus jueces mas inmediatos y propios tribunales. Los obispos veian estas usurpaciones, y aunque algunos se opusieron á ellas en varias ocasiones, la mayor parte se dejaron arrastrar de las preocupaciones del tiempo, ya fuese por descuido, ignorancia, ó falta de valor para hacer frente á la actividad de los papas, ó quizá por todas estas causas juntas, y á veces por una piedad mal entendida, ó el deseo de descargar sus conciencias en la sabiduría de la santa sede.

Así como hubo teólogos, prelados y concilios que reclamaron y se opusieron á estos abusos, tampoco faltaron en los siglos XI y XII papas virtuosos y celosos por el restablecimiento de la disciplina; pero las mejores intenciones del mundo destituidas de luces, quedaron en inaccion; ó á lo menos sin efecto. La autoridad de las decretales de Isidoro estaba ya recibida, y no habiendo quien descubriese su falsedad, se dieron por inconcusas las máximas de que estaban sembradas, y por ellas se concedió á los papas una autoridad limitada. Mucho habia contribuido para esto el celo con que Gregorio VII defendió en el siglo XI los derechos que creia competirle, y el que Inocencio III puso en el siguiente para conservarlos y aumentarlos; pero no hubieran sido bastante eficaces sus esfuerzos si los claustros no hubieran producido el genio conciliador del monje Graciano, quien por medio de su tan celebrado decreto publicado en el siglo XII, y estudiado por todas partes casi desde su publicacion, estendió con muchos ensanches las máximas que favorecian la absoluta autoridad de los papas. Desde entónces fueron en aumento las reservas y dispensas, y los papas de los siglos XIII y XIV no hallaron obstáculos invencibles á sus pretensiones. Así Bonifacio VIII por medio del libro sexto de las decretales, Clemente V con las clementinas, y Juan XXII con sus extravagantes, que pueden muy bien considerarse como unos registros de las arbitrarias y lucro-

Las reglas de la cancelaría, arrastraron con cuanto quedaba á los obispos, hasta dejarlos como unos meros fantasmones. Gerson, que vivia en el siglo XV, se explica así sobre este punto: "*Crescente clericorum avaritia et paparum cupiditate: potestas et auctoritas episcoporum quasi videtur exhausta et totaliter destructa: ita ut qui in primitiva ecclesia equalis potestatis cum papa erant, jam in ecclesia non videntur esse nisi simulacra depicta, et quasi frustra.*"

Tales causas produjeron las apelaciones, reservas y dispensas; y tales fueron los pasos por donde llegaron al estado en que el concilio basileense tuvo á bien suprimirlas enteramente, aunque para nosotros se hayan conservado muchas despues del concordato. ¿Dónde está, pues, el origen divino de estos pretendidos derechos pontificios? Señálense los lugares de escritura, las autoridades de padres ó las decisiones de la iglesia que prueban este origen divino y esencial del primado. Muy al contrario se ve que los papas de los primeros siglos san Gelasio, san Gregorio Magno y s. Leon respetaban los cánones, aun de los concilios provinciales, y dejaban á los obispos en el gobierno de su iglesia: creían que á estos les tocaba el establecimiento y dispensa de los cánones; ó para hablar con mas exactitud, de las penas impuestas á los contraventores; y la imposición de las excomuniones última pena de la potestad espiritual, despues de probados los delitos y oidos los delincuentes; en una palabra, no creían que les era lícito lo que no le hubiera sido á san Pedro. Este primer pontífice y apóstol habia enseñado que no debían dominar, sino amonestar, enseñar y persuadir con el ejemplo: "*Non dominantes in cleris, sed forma facti gregis ex animo*" y Jesucristo habia dicho: "*Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic.*" Los Ciprianos, Gerónimos, Agustinos y Crisóstomos no pensaban tampoco de otra manera, ni veían en los romanos pontífices otra autoridad divina que la que tuvo san Pedro. Si entonces los papas se hubiesen metido á juzgar á los obispos; á dar por válidas ó inválidas sus elecciones ó confirmaciones, así como las leyes que se establecían en los concilios provinciales ó diocesanos; ó á querer fijar las ceremonias del culto divino, ó los ritos esenciales ó accidentales de los sacramentos, hubieran sido desechados sus juicios, á menos que no hubieran sido conformes á los cánones provinciales ó diocesanos.

Pero á lo menos es innegable, dirá alguno, que las apelaciones se ven consentidas por la iglesia antes del siglo IX. Es verdad que antes de este tiempo se ven algunos ejemplos, especialmente de los obispos de las grandes sillas; pero tambien debemos tener presente los derechos metropolitanos y patriarcales de la santa sede, que aunque muy antiguos, son institucion puramente eclesiástica. En el concilio sardicense que cita nuestro censor se establecieron las apelaciones por honrar la memoria de

san Pedro, y en términos muy diversos de lo que hemos visto despues. En los cánones 3, 4 y 5 definieron los PP. ciñéndose á las causas de castigo y deposicion de los obispos, que pudiese el papa enviar algun sugeto á la provincia, donde se juzgó *primero la causa* para que junto con los obispos comprovinciales la reviesen y examinasen de nuevo. Era en aquellos tiempos tan respetada esta disciplina, que los PP. del 6 concilio de Cartago, al que asistió san Agustín, se escandalizaron de que el papa Zosino hubiese juzgado en Roma y admitido á su comunión al presbítero Apiario, que habia sido degradado y excomulgado por su obispo, y no se embarazaron de deponer al clérigo que recurriese á jueces ultramarinos, y Marca asegura que hasta el siglo X fue observado casi generalmente el cánón sardicense.

Por lo hasta aquí dicho y por muchísimo mas que puede verse probado en Marca ó Van-Spen podrá inferir si *nadie se atreva á poner la mano en lo que el papa decia.*

Salamanca 7 de diciembre de 1799.

### CARTA III.

Amigo mio: parecia escusado despues de lo espuesto en mi anterior, añadir nada en particular sobre las reservas de pecados; pero como el autor de la carta nos quiere asustar desde la tercera línea con lo que el Tridentino definió acerca de esto en la ses. 14 pretendiendo que la definicion del concilio es un argumento invencible de la potestad divina del papa de reservarse lo que le parezca conveniente; y como ademas esta es una de las reservas pontificias, que en el supuesto de estar apoyadas en el derecho divino deberian los obispos mirar con mas respeto por los escrúpulos y graves escándalos que podrian seguirse entre los fieles de conciencias delicadas, he querido detenerme de propósito á advertirle lo que hay de cierto y mas seguro en esta materia. Oiga vd. sobre ella á dos escritores eclesiásticos de sabiduría y piedad muy recomendables.

El uno es Tomasino, que en su obra de la disciplina antigua y nueva de la iglesia, part. 1.<sup>a</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>, cap. 14 se explica así: „Aunque el concilio de Trento haya hablado en el mismo capítulo y casi en los mismos términos de la potestad del papa de reservarse casos y de la de los obispos, hay sin embargo entre ellos una estrema diferencia.

„En efecto, como el hijo de Dios dió á los apóstoles y á los obispos sus sucesores, la potestad de atar y desatar en los mismos términos que á san Pedro y á sus sucesores, es necesario confesar de buena fe (*esto no habla con los enemigos del edicto del señor Tavira*), que durante muchos siglos gozó cada uno de los obispos en su diócesis de esta potestad toda entera, sin

que hubiese crimen alguno que hubiese sido reservado á un tribunal superior.

„Había algunas causas mayores que no podían juzgarse, á lo menos en segunda instancia, sino por la santa sede (*ya dije á usted en mi anterior en qué causas y en qué términos lo permitió el Sarlicense*); pero estas no pertenecían al tribunal de la penitencia, y hasta después de pasados muchos siglos no creyeron los obispos necesario remitir ellos mismos (1) á Roma los pecadores para recibir la absolución de ciertos pecados enormes.

„En cuanto á los obispos es cierto que en los primeros siglos tuvieron ilimitada la potestad de absolver, y que no hubo entonces reserva alguna de casos ó pecados al tribunal penitencial del papa.

„Ni se puede negar que la reconciliación de los penitentes públicos, la consagración de las vírgenes y la dedicación de los altares les estuvieron siempre reservadas, según se ve en todos los cánones antiguos.

„Pero cuando la multitud de sus ocupaciones, y la frecuencia de los fieles al sacramento de la penitencia, se les hicieron gravosas y se vieron obligados á abandonar á los presbíteros este divino ministerio, si se reservaron algunos casos á los que solamente ellos pudiesen imponer la penitencia y dar la absolución, no hicieron otra cosa que retener una parte muy pequeña de aquella divina potestad que por muchos siglos habían poseído y ejercido enteramente y por sí solos.

„Así, pues, la reserva de casos al papa, no pudo hacerse sino por una separación y disminución del antiguo poder de los obispos, en vez de que la reserva de casos al obispo no perjudicó en nada á la primitiva potestad de los presbíteros, sino antes bien pasó á estos casi todo el ministerio de la penitencia que antes ejercían los obispos, y del que solamente les quedaron unos restos muy cortos.

„Y como en los primeros siglos fue propia y peculiar de los obispos la administración de la penitencia pública, como lo es aun, y esta no se imponía entonces sino por delitos graves, y por delitos públicos en los siglos medios; por tanto solos los delitos graves y escandalosos se han reservado á los obispos de seiscientos años acá.

(1) En la biblioteca de PP. edic. de Paris, folio 3, colección 227 se halla uno de estos ejemplos; siendo consultado al principio del siglo XII Ildeberto, obispo de Alans, por otro obispo sobre un clérigo que por salvar su vida había muerto á un ladrón, se contesta así: „Si simili aliquid in commissis mihi parochia contigisset, reum ad apostolicam misissem audientiam, quatenus ex consilio illius, et eo instruire et peccator de reformatione sententiam susciperet certiorum.“ Lo mismo dijo en otra ocasión Ivo de Chartres.

El otro escritor sabio y piadoso, mal que les pese al autor de la carta y á cualquier otro, es Dupin, quien en su tratado histórico de la excomunión, tom. 2, pág. 138 y siguientes, después de probar que el papa no puede ejercer facultad alguna episcopal en primera instancia en la diócesis de otros obispos, responde á diferentes réplicas, y entre otras á la que se funda en los casos que les están reservados, y dice: „La reserva de ciertos casos al papa no se conoce en toda la antigüedad, y solo se introdujo en estos últimos siglos del modo siguiente: no queriendo algunos particulares someterse á la penitencia que sus obispos ó sus curas les habían impuesto, acudían al papa, bien persuadidos á que obtendrían bien fácilmente en Roma la absolución de sus pecados.“ Este abuso es muy notable y se condenó en el concilio de Salgunstad (1).

„Cuando veían los obispos que los pecados eran graves, enviaban los penitentes á Roma para descargar así su conciencia de la absolución; pero los papas no podían recibirlos si no llevaban cartas de sus obispos, según se infiere de las actas del concilio de Limoges. Esta misión al papa era voluntaria de parte de los obispos: y los papas no se abrogaban el derecho de reservarse caso alguno, ni absolver á los penitentes sin las licencias de aquellos. Esta práctica se conservó hasta el tiempo de san Bernardo.

„La primera ley que encontramos acerca de estas reservas al papa, es la del concilio de Letran, celebrado en 1139 en el pontificado de Inocencio II, en el canon 15 inserto en el decreto de Graciano.

„En consecuencia de este primer decreto creyeron los papas tener la facultad de reservarse muchos casos y de estenderlos lo mas que pudiesen. La bula *In Cena Domini* contiene una multitud que no han sido recibidos en los mas de los países cristianos, aunque el Tridentino haya al parecer aprobado algunos, &c.

Me parece que ni usted ni sus amigos titubearán en preferir la autoridad de estos escritores á lo que el autor de la carta y los mismos salmaticenses pudieran decirles en el particular: si yo pudiera detenerme mucho sobre esta materia, me sería fácil

(1) Este concilio se celebró en 1022, y en el canon 18 definieron los PP. „que no eran válidas las absoluciones que concediese el pontífice á los súbditos de otros obispos sino precedida la licencia de estos.“ Y en el concilio de Limoges, celebrado en 1034, se dió por sentada esta doctrina: „Si un obispo envía un diocesano suyo al papa con testimoniales ó cartas para recibir la penitencia, como sucede frecuentemente con los graves delitos, es permitido á este pecador recibirla del papa, pero sin la licencia de su obispo á nadie es lícito recibir la penitencia y la absolución de aquel.“

confirmar lo que dice Tomasino y Dupin, probando por la historia de todos los siglos de la iglesia, que los casos reservados al papa, lejos de ser de derecho divino, son mas modernos que los de los obispos, y no debieron su origen sino al olvido de las sólidas máximas de la antigüedad, al trastorno que causaron en las ideas las falsas decretales, y á la flojedad de los obispos en permitir y autorizar que sus ovejas acudiesen á Roma á recibir la penitencia y la absolucion por sus pecados. Podria tambien hacer ver con testimonios de papas, obispos, concilios y de casi todos los canonistas, que los papas jamás se han reservado en términos claros y precisos la absolucion de los pecados, sino la de las censuras anexas al mismo pecado, y en este caso manifestaria que no podia ser reservado por solo estar unido á una cosa reservada, pues para esto deberia haber alguna semejanza entre el pecado y la censura, lo que no sucede por ser cosas enteramente distintas, y pertenecer la una al foro penitencial y la otra al contencioso despues del siglo XII, en que el escolasticismo hizo esta distincion de tribunales. Pero basta de preparacion para que vd. se persuada que no puede inferirse de lo que dice el Tridentino sobre los casos reservados al papa, que las reservas son de derecho divino. Examinemos el cap. 7 de la ses. 14.

En este capítulo declaró el concilio que los sumos pontífices han podido, en virtud de la suprema potestad que se les ha concedido en la iglesia universal, reservarse la absolucion de ciertos delitos graves: y que era tambien muy conforme á la autoridad divina, que esta reserva de pecados tuviese su eficacia no solo en el gobierno esterno, sino tambien en la presencia de Dios. Desde luego advertirá vd. que el concilio se esplica de un modo muy vago sobre el origen de esta suprema potestad del papa en la iglesia, y no se discreparia de la letra del concilio si se asegurase que habló de la autoridad que entonces se suponía en el papa, pues aun no se habia descubierto la falsedad de las decretales, ya la tuviese por una cesion tácita y progresiva de la misma iglesia, ó ya por cualesquier otros motivos que le legitimasen en el ejercicio de esta autoridad, que de derecho compete privativamente á los obispos, y que por solo su consentimiento pudo reservarse el papa. Yo me persuado que si en aquel tiempo se hubieran tenido presentes muchos descubrimientos posteriores, no se hubieran inutilizado, como sucedió, los esfuerzos de los teólogos de Lovayna y Colonia, que hicieron presente á los PP. (1) que no se podia

(1) Los teólogos de Lovayna opusieron al artículo de los casos reservados, que no se hallaria padre alguno que hubiese hablado jamás de este derecho, y que Durando, que fue penitenciario, Gerson y Cayetano dicen únicamente que las censuras son las reservadas al papa; pero no los pecados, y que era un rigor desmedido el declarar hereges á los

probar por la antigüedad eclesiástica, que el papa pudiese reservarse por propia voluntad la absolucion de ciertos pecados, y aun quizá esta advertencia de los teólogos motivaria la simple declaracion del hecho á que se limitó el concilio; *podido*, dice, *en virtud de la suprema potestad que se les ha concedido*: prescindiendo de donde les vino esta autoridad, que ciertamente no es de derecho divino, aunque pueda decirse en el concilio *que es conforme á la autoridad divina, que esta reserva de pecados tenga su eficacia en la presencia de Dios*.

Con esta sencilla esposicion queda enteramente destruido el edificio que sobre este lugar del Tridentino ha levantado el autor de la carta, aun sin meternos en decir que el concilio se equivocó, engañándose en las razones en que funda las reservas, como algun escritor católico lo ha dicho; pero como el autor de la carta no se limita á definir sobre el origen de esta potestad, sino que pasa á determinar lo que seria mas útil y á ecsaminar las razones que justifican las reservas á Roma y su conservacion, no quiero dejar de decir algo sobre estos particulares.

Dejo á un lado las interminables disputas de los moralistas sobre el número de pecados reservados al papa, y las incertidumbres en que segun la variedad de principios de los confesores, se ven todos los dias los fieles, la desesperacion y abandono en que suelen caer, y otros inconvenientes que se siguen de las reservas, y vengo desde luego á lo que se dice en el octavo párrafo de la carta, de que „la primera razon que han tenido los papas y la iglesia para reservar á su santidad [supongo que habla aqui de reservas de pecados], es para separar mas eficazmente de los crímenes, y para dar una idea de su gravedad por la dificultad del

que opinaban de otro modo. Esto fue apoyado por los teólogos de Colonia, quienes dijeron abiertamente que no se hallaria ni un escritor antiguo que hablase de otra reserva que la de pecados públicos, y que no era bien parecido el condenar á un autor católico como Gerson que habia reprobado este uso. Que los hereges solian echarnos en cara que las reservas eran una añagaza para sacar dinero, como lo habia confesado en su reforma el cardenal Campege; y que se le daba motivo para que escribiesen lo que quisiesen sin que los teólogos pudiesen jamás responderles, y que así convendria corregir el capítulo de la doctrina y el cánón, para que esta censura no ofendiese á los católicos ni se siguiese un escándalo. *Historia del concilio de Trento, edic. de Arnelot, 1704.*

Algunos editores del concilio han indicado al márgen del decreto sobre las reservas las cartas de san Cipriano; pero estas no hablan sino del propio obispo, y como advierte Palavicino, nada prueban á favor del papa: nótese tambien que cualquier decreto de la iglesia en que se reserve á los obispos ó al papa alguna de las facultades concedidas por Jesucristo á sus ministros, no puede ser sino disciplina, y por consiguiente sujeto á mutaciones y error.

recurso para la absolucion [1].” Si esto fuese cierto, hubiera tambien sido conveniente reservar los pecados de los italianos al arzobispo de Toledo, como los de los españoles al papa, pues la misma razon favorece igualmente las dos reservas; ademas para sacar el beneficio que se supone de las reservas, los papas deberian obligar severísimamente á los pecadores á ir á buscar la absolucion personalmente á Roma, para que las dificultades y fatigas del viage arredrasen á algunos de pecar, y aun así deberian haber concedido rara vez la absolucion hasta despues de muchas pruebas. Pero ha sido esta la práctica de Roma? Los innumerables indultos concedidos en todos tiempos á varios particulares y cuerpos, con la facultad de escoger un confesor que les absolviese de cualquier caso reservado, ha sido un recurso fácil para los pecadores que ha desvanecido esta ilusoria utilidad. Paulo II y Sisto IV se quejaron de este abuso que hacia tan comunes las dispensas como las leyes, y no sé cómo el Tridentino pudo decir que los casos reservados al papa habian contribuido mucho al gobierno del pueblo cristiano. Hubiera á lo menos el concilio anulado esa cáfila de privilegios apostólicos, y entonces hubiera hecho fuerza esta vociferada utilidad; pero las facultades concedidas por los papas á los obispos para absolver á los que no pueden ir á Roma por algun impedimento físico ó moral, y la facilidad de acudir por escrito á la penitenciaría han dejado tan ilusoria esta utilidad despues del concilio como en otros tiempos. Nadie va á Roma hace ya mas de doscientos años por este motivo, y á nadie retrae de pecar la necesidad de acudir allá por una dispensa gratuita. ¿Ni quién se atreverá á decir que es mas fácil que en Roma se enteren de la penitencia que corresponde segun las diversas circunstancias del pecador? ¿Tan imprudentes ó ignorantes se quiere suponer á los obispos, que no sabrian dar á entender por medio de la penitencia la gravedad del delito, y retraer al pecador de la reincidencia por la dificultad de la absolucion? Despreciemos estas arbitrarias suposiciones, y convengamos en que no hay razon alguna para que continúen las reservas á Roma. ¿Pero acaso la costumbre ó práctica ya antigua habrá fundado una prescripcion legítima? Lejos de la iglesia de Jesucristo semejantes títulos de pertenencia. Los derechos pastorales inherentes al obispo no pueden destruirse por el uso que otros hayan hecho de ellos, ni por una larga posesion. El conocimiento de la verdad y del puro derecho eclesiástico puede volver á los obispos

(1) Así ha pensado la antigüedad: (yo desafío al autor de la carta á que descubra algun vestigio antes del siglo XII) y es muy extraño que esto no se quiera seguir, y se piense por el contrario dar á todos á mano lo que necesitan, y que ningun pecador espere ni se incomode; y esto seguramente es contra el espíritu de los cánones penitenciales.

sus derechos primitivos sin que la religion padezca, antes bien con grandes ventajas suyas. La verdad obscurecida durante algunos siglos por la ignorancia y por la supersticion, una vez descubierta, debe subir de nuevo á su trono: sus derechos sagrados no pueden ser aniquilados por la prescripcion de muchos siglos, ó por la deposicion de testigos, sea su número el que fuere [1]. *Jura veritatis sunt ampliora omni antiquitate, quippe quæ nulla plurimorum seculorum valeant prescriptione ledi, nec innumera testium multitudine obrui, atque labefactari.*

Así pensaban Inocencio III, Honorio III y Bonifacio VIII [2], por no recurrir á tiempos en que se creian obligados los papas á mantener ilesos los derechos episcopales, y se reputaban injuriados ellos mismos si se les perturbaba en ellos.

Salamanca 14 de diciembre de 1799.

P. D. Acabo de saber que un eclesiástico respetable por su dignidad ha escrito unas notas al edicto del señor Tavira, en una de las cuales acusa de *presbiterianismo* á este ilustrísimo porque llama hermanos á los curas de su obispado. Ciertamente que hacen poco honor á su autor estas apostillas, y da bien á conocer que tiene manejados los escritores de los PP. y de los grandes obispos de Francia Marca, Gordeau, Bossuet, Fenelon y Massillon, y que tiene muy presentes aquellas palabras de J. C. *Omnes vos fratres estis*, y las de los hechos apostólicos, *apostolici, et seniores fratres*; y por último, que ha visto por el forro el ritual sobre la celebracion de los sinodos, en el que se pone en la boca del obispo, hablando con sus curas: *Venerabiles consacerdotes fratres nostri charissimi, et cooperatores ordinis nostri*. Si todas ellas son por este tono mas le valiera no haber leído un libro en su vida, y tendria menos cuenta que dar á Dios del tiempo perdido.

#### CARTA IV.

Amigo mio: dije á vd. en mi primera carta, que la anónima contra el edicto del señor Tavira no merecia otra respuesta que el desprecio de cualquier hombre sensato, y medianamente instruido en las ciencias eclesiásticas: y si yo me ofreci á dirigir á vd. algunas observaciones contra ella, fue menos con el ánimo de escribir una impugnacion, que con el de advertir á esos amigos de vd. que no se dejasen acobardar por una falsa piedad, ni escrupulizasen en usar de las facultades que por el real decreto se permiten ejercer á los señores obispos, cediendo en ello á las instancias de vd. Pero la libertad que vd. se tomó de enseñar mis dos primeras cartas á algunos otros, que ni serán tan dóciles ni tan indulgentes como sus

(1) Baronius ad annum 109 n. 51, y Tertuliano pensaba del mismo modo muchos siglos antes.

(2) Cap. 3. estr. *Consuetudine*.